

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-19-2021, RUC 2140328816-8, del Segundo Juzgado de Letras de Coronel, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió la demanda por despido indirecto y nulo, y cobro de prestaciones, deducida por don Richard Leonardo Zapata Garrido y don Claudio Valentín Aguilera Gajardo en contra de la empresa Bau Arquitectura, Ingeniería y Construcción Spa. y de la Municipalidad de Coronel, por lo que fueron condenadas a pagar, solidariamente, las cantidades que se indican en lo resolutivo, incluidas las derivadas de la nulidad del despido.

La demandada solidaria presentó recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, decidiendo, en la de reemplazo, excluir su responsabilidad en relación al pago del rubro antes referido.

En contra de este fallo, los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“el sentido y alcance que debe darse a los artículos 162, 183-B, C y D del Código del Trabajo, en orden a determinar si la limitación temporal de la responsabilidad solidaria que se reconoce a la empresa principal, en los casos que se verifica la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación, se extiende a las sanciones establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo, derivadas de la nulidad del despido, en este caso, si el mero hecho de poner término unilateral y anticipado del contrato que ligaba a la mandante y contratista por decisión de la primera, la libera de tal responsabilidad”*.

Para los recurrentes, la Municipalidad de Coronel debe solucionar sus remuneraciones desde la fecha del despido indirecto y su convalidación, tal como fue resuelto en la instancia, por cuanto, en conformidad a la ley, es responsable solidariamente del pago de tales prestaciones y de toda obligación de dar de



carácter laboral que se encuentre pendiente, siendo una la proveniente de la nulidad del despido, puesto que prima la regla contenida en el artículo 162 del Código del ramo por sobre el límite temporal a que se refiere su artículo 183-B, en especial, porque el hecho generador o incumplimiento que da origen a tal sanción ocurre durante el período de la subcontratación, es decir, la causa de su aplicación, consistente en la deuda previsional, surge en el ámbito controlado por la empresa principal; concluyendo, de lo expuesto, que el recurso deducido por el municipio demandado se debió rechazar, correcta doctrina que se contiene en los fallos que acompañan como medios de contraste, a los que piden se homologue el impugnado.

Tercero: Que, para una acertada resolución, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- Los demandantes, don Richard Leonardo Zapata Garrido y don Claudio Valentín Aguilera Gajardo, fueron contratados por la empresa Bau Arquitectura, Ingeniería y Construcción SpA, para desempeñarse, respectivamente, como “jefe de proyecto ingeniería” y “proyectista y modelador”, a contar del 1 de febrero de 2019, en las obras “restauración y puesta en valor gimnasio Schwager” perteneciente a la Municipalidad de Coronel, que encomendó a la demandada principal.

2.- Se acreditó el régimen de subcontratación a que estaban sujetos los actores, que subsistió hasta el 3 de diciembre de 2019, cuando se dictó el respectivo decreto alcaldicio que puso término al convenio suscrito por la Municipalidad de Coronel y la referida empresa.

3.- Los demandantes enviaron a su empleador una carta de despido indirecto el 13 de enero de 2020, fundada en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 171, imputándole los siguientes incumplimientos: no pago de la remuneración acordada y de las cotizaciones previsionales, y no entrega del trabajo convenido.

4.- La Municipalidad de Coronel, actuando como dueña de la obra, no ejerció su derecho a información y retención.

Cuarto: Que, para desestimar la pretensión de los recurrentes, en el fallo recurrido se consideró que si bien la mora previsional da lugar a la nulidad del despido, tal sanción no alcanza al referido municipio, por cuanto procede sólo si el vínculo contractual que une a las empresas se mantiene vigente, tal como lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, puesto que la responsabilidad que cabe a la mandante está determinada por el tiempo o período en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, por tanto, su responsabilidad se limita a la vigencia del vínculo contractual con la empresa



contratista, razón por la que fue eximida de sus efectos posteriores, que, en consecuencia, quedó radicada en forma exclusiva en la demandada principal.

Quinto: Que, con la finalidad de sostener la divergencia jurisprudencial requerida, los demandantes presentaron las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°8.513-2018, de 29 de julio de 2019, y 93.419-2020, de 17 de enero de 2022.

En tales decisiones se sostuvo, en síntesis, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del ramo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en su artículo 183-B, por cuanto la obligación de pagar las cotizaciones previsionales se generó mientras los trabajadores prestaban servicios para la mandante, conclusión que se estimó coherente con la protección de sus derechos, teniendo además presente que el régimen de subcontratación no la excluye, materia que tampoco fue objeto de discusión durante la tramitación de la Ley N°20.123.

Sexto: Que, de este modo, se constata que el fallo impugnado decidió el asunto normativo propuesto en forma disímil a la resuelta en los de contraste, por lo que se debe determinar la doctrina que esta Corte considera correcta.

Séptimo: Que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus dependientes, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la vinculación; responsabilidad circunscrita al periodo durante el cual prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, debiendo ésta asumirla si no es posible hacer efectiva la del empleador directo.

Octavo: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del citado código, el despido de un trabajador no surte efecto si el empleador no está al día en el entero de sus cotizaciones previsionales, sancionándolo con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones a contar de tal fecha y la de su convalidación, conclusión que queda comprendida en los términos empleados en su artículo 183-B, en particular, en la expresión “obligaciones laborales y previsionales”, de las que deberá responder la empresa principal, según se señaló; razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de tal ineficacia por la deuda previsional existente y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos de dicha institución se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato.

Noveno: Que, no obsta a la conclusión anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período



durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque el hecho generador de la sanción que establece el citado artículo 162, se presenta durante la vigencia de dicho régimen; en otras palabras, la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- tiene su origen en el ámbito que aquella controlaba y en el que la ley le asignó responsabilidad debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero, y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, deber que en este caso no fue observado por la Municipalidad de Coronel.

Décimo: Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de tales prestaciones.

Undécimo: Que, por último, se debe tener presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, se debe tener en consideración que la materia de derecho propuesta se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, tras la dictación del fallo pronunciado en los autos Rol N°1.618-2014 y, más recientemente, en los ingresos N°24.385-2020, 24.386-2020, 69.896-2020, 138.861-2022 y 138.862-2022, éste de 3 de enero de 2023.

Decimotercero: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que al acoger la Corte de Apelaciones de Concepción el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Coronel en contra de la sentencia del grado, hizo una incorrecta aplicación de la normativa concerniente al caso, razón suficiente para dar lugar al arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por los demandantes en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que dio lugar al de nulidad presentado por la demandada solidaria, que se invalida, declarándose, en su reemplazo, que se



rechaza tal recurso, por lo que el fallo de la instancia, de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Segundo Juzgado de Letras de Coronel, no es nulo.

Regístrese y devuélvase.

N°11.405-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., señora María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma los Ministros señor Matus y señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar en comisión de servicios la segunda. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitres.



En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

